

11583

ORREN de 21 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 21 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo número 360 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenebro (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de marzo de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra de fecha 12 de diciembre de 1974 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 360 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenebro (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1972, en relación con la Cuota Empresarial del Régimen especial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenebro, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha trece de julio de mil novecientos setenta y dos en alzada del dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de fecha treinta y uno de enero de dicho año, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondientes a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a Derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Valdenebro, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondientes a indicados ejercicios; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 12 de diciembre de 1974 por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar el presente recurso de apelación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, sin imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11584

ORDEN de 21 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 17 de enero de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 388 de 1973 interpuesto por don Rafael Alvarez de Morales y Ruiz, vecino de Castillo de Locubín (Jaén), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de julio de 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de enero de 1975, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 388 de 1973 interpuesto por don Rafael Alvarez de Morales y Ruiz, vecino de Castillo de Locubín (Jaén), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de julio de 1973, en relación con la desgravación en la Cuota Proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, por inversiones.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Rafael Alvarez de Morales y Ruiz, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de cinco de julio de mil novecientos setenta y tres y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Jaén de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos. Sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11585

ORDEN de 22 de abril de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.729, interpuesto por don Manuel Real Cervantes, obrero Conductor del Parque Móvil Ministerial, Organismo autónomo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.729, interpuesto por don Manuel Real Cervantes, obrero Conductor del Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial por el que impugna las Resoluciones de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 23 de noviembre de 1970 y de 3 de enero de 1972, sobre imposición de sanción de traslado del accionante, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 1 de marzo de 1975 sentencia, en cuya parte dispositiva se dice así:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Manuel Real Cervantes, frente a la Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, y a la denegación del recurso de reposición interpuesto por el actor contra ella, primero presunta, por tanscurso del plazo para resolverlo, sin haberlo hecho, y después expresa, mediante acuerdo del citado Centro directivo de tres de enero de mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes tales Resoluciones, por ajustadas a derecho. Sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Angel Falcón.—Angel Martín del Burgo (Con rúbricas).»

A la vista de lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresa sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

11586

ORDEN de 22 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de febrero de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Bello Pallas.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.270/73 interpuesto por don Manuel Bello Pallas contra resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 9 de noviembre de 1973 desestimando el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPASA de fecha 6 de marzo de 1973, denegatorio de la admisión a trámite de solicitud para instalar una estación de servicio, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 17 de febrero de 1975, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso, anulando la resolución de la Delegación del Gobierno en CAMPASA de seis de marzo de mil novecientos setenta y tres, y la resolución del Ministerio de Hacienda de nueve de noviembre del mismo año, desestimatoria del recurso de reposición contra aquella, declarando en su lugar que procede admitir a

trámite la solicitud de don Manuel Bello Pallas de la concesión de una estación de servicio en Carballo (La Coruña), sin imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Delegado de Gobierno en CAMPSA..

11587 ORDEN de 25 de abril de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en el pleito número 25/1974, promovido por «Hermandad Farmacéutica Granadina» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de noviembre de 1973, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1962.

Ilmo. Sr.: Viso el testimonio de la sentencia dictada en 4 de febrero de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en recurso contencioso-administrativo número 25/1974, interpuesto por «Hermandad Farmacéutica Granadina» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 27 de noviembre de 1973, en relación con el Impuesto sobre Sociedades y Rentas del Capital, ejercicio 1962;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Enrique Alameda López, en nombre de la Hermandad Farmacéutica Granadina, Sociedad Cooperativa, contra la reclamación dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía Primera, en veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en la reclamación económico-administrativa, seguida ante dicho Tribunal en segunda instancia, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Granada de treinta de octubre de mil novecientos setenta y uno, manteniendo la competencia del Jurado Territorial Tributario de Sevilla para determinar la base imponible por Impuestos de Sociedades y Rentas del Capital de la Cooperativa recurrente, ejercicio económico del

año mil novecientos sesenta y dos, cuyos actos así como el acuerdo recaído en el expediente de gestión, estimaron ajustados a Derecho sin expresa condena en costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11588 ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilatura de Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 13/1975», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilatura de Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta, en su propuesta de 17 de abril de 1975, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas, y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponderables dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Ventas de hilados y ejecución de obras por trabajo por cuenta ajena de todas aquellas fibras manufacturadas a través de maquinaria lanera, pertenecientes a las Empresas integradas en el sector y en la Agrupación.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones con Alava, Navarra, las islas Canarias y plazas y provincias africanas.
- 3.º Las ventas y transmisiones afectuadas a las islas Canarias, plazas y provincias africanas.

b) Hechos imponderables:

Hechos imponderables	Artículo	Bases	Tipos — Porcentaje	Cuotas
Fabricación y venta a mayoristas	3,a	906.750.000	2,00	18.135.000
Fabricación y venta a minoristas	3,a	238.875.000	2,40	5.733.000
Ejecución de obras	3,a	560.444.450	2,70	15.132.000
		Total		39.000.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponderables comprendidos en el Convenio, se fija en 39.000.000 de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Respecto a hilados, los husos de hilar, según el tipo de máquina y valor de los hilados producidos, discriminando la actividad de venta de la manufactura por cuenta de terceros. En doblados, el huso de retorcido proporcionalmente al de hilar. En paquetería sin hilatura, el volumen de operaciones estimado. Se podrán aplicar índices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva en atención a las producciones, utilización de maquinaria y cualquier otra circunstancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1975, con sujeción, en todo caso, a lo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponderables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponderables objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.